

RES. EXENTA D.J. N° 117-242-2023

ROL N° 053-2022

**PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y
APLICA SANCIÓN QUE INDICA.**

Santiago, 12 de octubre de 2023

VISTO: Lo dispuesto en la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; la ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 910, de 2022, del Ministerio de Hacienda; las Circulares UAF N°s 49, de 2012, y 54 y 55 de 2015; la resolución exenta D.J. N° 116-244-2022; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, mediante resolución exenta D.J. N° 116-244-2022, de fecha 16 de diciembre de 2022, esta Unidad de Análisis Financiero formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Alpha Life SpA**.

La resolución exenta individualizada en el párrafo anterior fue notificada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, al sujeto obligado **Alpha Life SpA**, con fecha 21 de diciembre de 2022.

Segundo) Que, habiendo transcurrido el plazo legal para evacuar descargos administrativos por parte del sujeto obligado, este no hizo presentación alguna al proceso sancionatorio.

Tercero) Que, con fecha 07 de marzo de 2023, mediante resolución exenta D.J. N° 117-028-2023, se abrió un término probatorio de 8 días hábiles para que el sujeto obligado hiciera uso a su derecho a rendir probanzas en el procedimiento sancionatorio.

La resolución exenta mencionada en el párrafo anterior, fue notificada mediante correo certificado al domicilio del sujeto obligado con fecha 24 de marzo de 2023.

Cuarto) Que, atendido el estado de este proceso administrativo, y atendido el principio conclusivo contenido en el artículo 8° de la ley N° 19.880, corresponde pronunciarse respecto de los cargos formulados y determinar si el sujeto obligado, tiene o no responsabilidad en las infracciones en referencia, según se señala a continuación.

I.- Incumplimiento a lo dispuesto en el Capítulo VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, y en las Circulares N°s. 54 y 55, ambas de 2015, en relación a revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a grupos terroristas, personas físicas y entidades miembros de estos.

De acuerdo a la información consignada en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 58/2022, se verificó que la empresa no realiza la revisión de los listados en referencia, no entregando ningún antecedente que dé cuenta del chequeo de sus clientes en los listados ONU, objeto de dar cumplimiento a su obligación de revisión.

El sujeto obligado no evacúa descargos en esta materia, y tampoco hace presentación de prueba alguna en el proceso sancionatorio en conformidad a controvertir los supuestos de hecho del cargo administrativo, o la subsanación de los mismos.

Que, en razón de los antecedentes rolantes en estos autos es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado, este incumplía con su obligación de revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a grupos terroristas, personas físicas y entidades miembros de estos.

Lo anterior es posible concluir, debido a que al momento de fiscalizar al sujeto obligado, este no puso a disposición de los fiscalizadores de la UAF, documento alguno que diera cuenta la ejecución de las revisiones de sus clientes con las personas naturales o jurídicas sindicadas en los listados emitidos por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, pese a haber sido solicitada dicha información de forma expresa por este Servicio. Así entonces, es posible establecer la inexistencia del registro de la revisión exigida, resultando posible determinar de manera fehaciente que el chequeo que ordenan las instrucciones impartidas por la UAF, no se estaba practicando por parte del sujeto obligado; y con ello, se concluye el incumplimiento de la norma en referencia.

II.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular N° 49, Capítulo VII, en cuanto a utilizar señales de alertas para detectar posibles operaciones sospechosas de lavado de activos, de financiamiento del terrorismo y de financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Expone el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 58/2022 que, consultado el administrador de la empresa si la sociedad utiliza señales de alerta, este señaló que se llena un formulario por operaciones sobre \$1.000.000 (un millón de pesos), pero aparte de eso no hay nada más, cuestión que resulta impertinente al cumplimiento de la obligación, no existiendo además ningún antecedente que permita concluir un eventual cumplimiento del deber en referencia.

El sujeto obligado no evacúa descargos en esta materia, y tampoco hace presentación de prueba alguna en el proceso sancionatorio en conformidad a controvertir los supuestos de hecho del cargo administrativo, o la subsanación de los mismos.

En razón de los antecedentes aquí presentados, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado, este incumplía con su obligación de utilizar señales de alertas para detectar posibles operaciones sospechosas de lavado de activos, de financiamiento del terrorismo y de financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Lo anterior es posible concluir, debido que al momento de fiscalizar al sujeto obligado, este no puso a disposición de los fiscalizadores de la UAF, antecedentes que den cuenta que el sujeto obligado aplica señales de alerta a sus procesos de revisión de las transacciones que realiza con sus clientes, objeto de poder determinar una eventual operación sospechosa de lavado de activos o financiamiento del terrorismo.

Así entonces, al no entregar tales antecedentes, este Servicio puede establecer la inexistencia del cumplimiento de la obligación en referencia, por parte del sujeto obligado, a la época de la fiscalización realizada materia de este procedimiento administrativo.

III.- Incumplimiento al Capítulo VI, letra iii, de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a realizar capacitaciones en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo a todo el personal de la empresa.

De acuerdo a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 58/2022, el administrador de la empresa expuso que ninguno de sus tres empleados ha recibido capacitaciones en materias de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del terrorismo, no aportando antecedente alguno que diere cuenta de haberse registrado alguna capacitación en esta materia.

El sujeto obligado no evacúa descargos en esta materia, y tampoco hace presentación de prueba alguna en el proceso sancionatorio en conformidad a controvertir los supuestos de hecho del cargo administrativo, o la subsanación de los mismos.

En razón de los antecedentes aquí presentados, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado, este incumplía con su obligación de realizar capacitaciones en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo a todo el personal de la empresa.

La norma es clara en este punto, sobre el plazo en que se deben desarrollar las capacitaciones, los contenidos sobre los que deben versar, y la asistencia del personal que trabaja en la empresa, además de dejar constancia escrita de su realización y la asistencia a éstas de los trabajadores, entre otros tópicos, cuestión que en este punto no se pudo demostrar, en atención a que no se brindaron en el proceso de fiscalización, antecedentes que dieran cuenta la realización de las mencionadas capacitaciones.

IV.- Incumplimiento a lo dispuesto en el acápite ii), del Capítulo VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a contar con un Manual de Prevención de LA/FT que se encuentre actualizado a la normativa UAF.

De acuerdo con el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 58/2022 se constató que, revisado el contenido del Manual de Prevención del sujeto obligado, tras efectuar una revisión al escrito éste corresponde a un manual del modelo de prevención de delitos de la ley N°20.393 y nada describe ni desarrolla en materias relacionadas a la ley N°19.913, de acuerdo a lo exigido por las instrucciones UAF.

El sujeto obligado no evacúa descargos en esta materia, y tampoco hace presentación de prueba alguna en el proceso sancionatorio en conformidad a controvertir los supuestos de hecho del cargo administrativo, o la subsanación de los mismos.

Que en razón de los antecedentes aquí presentados, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado, este incumplía con su obligación de contar con un Manual de Prevención de LA/FT que se encuentre actualizado a la normativa UAF.

El incumplimiento de la referencia se sustenta en la constatación que el manual que fuera entregado por el sujeto obligado durante la fiscalización efectuada, no cumple en ninguno de sus apartados, con los contenidos mínimos exigidos por las instrucciones impartidas mediante la Circular UAF N° 49, de 2012, por este Servicio.

A mayor abundamiento, se trata de un documento cuyo objetivo es formalizar un modelo de prevención de delitos, en los términos de lo dispuesto por la ley N° 20.393, contenido que escapa a lo requerido por las instrucciones UAF en referencia y que, por tanto, permiten concluir que el sujeto obligado **Alpha Life SpA.**, a la fecha de la fiscalización, no contaba con el manual de prevención de LA/FT requerido por la normativa UAF.

V.- Incumplimiento a lo previsto en el artículo 2° letra f) de la ley N° 19.913, en cuanto a permitir la verificación en cualquier momento de la normativa dictada por la Unidad de Análisis Financiero.

Con fecha 8 de julio de 2022, la Unidad de Análisis Financiero realizó una fiscalización a **Alpha Life SpA.**, oportunidad en la que se pretendía revisar el nivel de cumplimiento de la normativa sobre lavado de activos y financiamiento del terrorismo (LA/FT) por parte del sujeto obligado.

En el marco de la fiscalización señalada, el día indicado, se hizo un requerimiento de información a fin de que el sujeto obligado remitiera los siguientes antecedentes:

- 1.- En formato Excel, el Detalle de ventas del período 02-01-2022 al 30-06-2022 (disponible en el módulo Informes de su sistema)
- 2.- En formato Excel, el Libro de ventas del período 02-01-2022 al 30-06-2022 (disponible en su sistema)

3.- En formato Excel, el Libro de compras del período 02-01-2022 al 30-06-2022 (disponible en su sistema)

4.- En formato Excel el listado de clientes, disponible en el Maestro/Cliente-Proveedor. Se requiere que incorpore nombre completo, rut o número de identificación, producto asociado y nacionalidad.

5.- Documentos que sustentan las operaciones de Leasing y de Inmobiliaria, (PAGARE NOMINATIVO PAGARE N°CL24062021 CREDITO CONSUMO COMERCIAL).

6.- Listado de empleados con los siguientes datos: nombre completo, rut o número de identificación, fecha de ingreso a la empresa y cargo que desempeña.

7.- Respaldo de las charlas o capacitaciones que han realizado a los empleados.

La información solicitada se enmarca dentro de las facultades de esta Unidad, particularmente a objeto de determinar el nivel de cumplimiento de las obligaciones relativas a las medidas de debida diligencia respecto a los clientes PEP, en cuanto a su identificación y su manejo, y las transacciones efectuadas por éstos en el periodo fiscalizado; además de verificar que se hubiese dado cumplimiento a la obligación de reportar las operaciones en efectivo por sobre el umbral de los US \$10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), el eventual reporte de operaciones sospechosas, y las demás obligaciones que involucran el giro del negocio con las obligaciones emanadas en la ley N°19.913 y Circulares UAF.

En respuesta a los requerimientos de información hechos por la UAF a la presente entidad obligada, esta se limita a responder que sienten violación o abuso de poder en la solicitud de la información y antecedentes referidos precedentemente, lo que se manifestó mediante correo electrónico de enviado por el sujeto obligado con fecha 31 de julio de 2022.

A la fecha de la presente formulación de cargos, **Alpha Life SpA.** no ha remitido la información solicitada a esta Unidad, impidiendo que se ejerza la función fiscalizadora, respecto de cuestiones fundamentales dentro del marco del sistema preventivo que debe elaborar e implementar todo sujeto obligado de la ley N° 19.913, a saber:

a. Registro de identificación de clientes; información y documentación de respaldo de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC) cuando existan sospechas de LA/FT; actualizar la ficha de cliente anualmente o cuando existan cambios relevantes; declaración de origen y/o destino de fondos para transacciones por un monto igual o superior a US\$5.000;

b. implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP;

c. implementar y ejecutar medidas razonables, para verificar la información y documentación entregada por el cliente en el proceso de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente;

d. desarrollar un análisis continuo del comportamiento de sus clientes, sus actos, operaciones y/o transacciones a lo largo de la relación, a objeto de asegurar que se correspondan con el propósito declarado por el cliente, su giro comercial y perfil de riesgo, incluyendo el origen de los fondos, cuando corresponda;

e. verificar que la información del ordenante y del beneficiario incorporada en las transferencias de fondos de USD 1.000 (mil

dólares de los Estados Unidos de América) o más, y los mensajes relacionados enviados, sea exacta;

f. adoptar medidas de resguardo a objeto de aislar y gestionar las operaciones que no cumplan con el envío de la información obligatoria por parte de la entidad remitora debiendo determinar, en función al riesgo asociado, liquidar, rechazar, anular o suspender la transferencia electrónica de fondos;

g. registrar y enviar operaciones sobre US\$10.000 que realmente se hayan materializado en dinero efectivo;

h. mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años de las operaciones en efectivo informadas en el Reporte de Operaciones en dinero efectivo;

i. registrar y conservar por un plazo mínimo de cinco años la información de todas aquellas operaciones que hubiesen requerido DDC; registrar y conservar por un plazo mínimo de cinco años las operaciones que realicen Personas Expuestas Políticamente;

j. incorporar información precisa y significativa del ordenante y beneficiario, respecto de las transferencias de fondos de USD 1.000 (mil dólares de los Estados Unidos de América) o más, cuando el sujeto obligado provea el servicio de transferencias electrónicas de fondos, ya sean transfronterizas o nacionales y mantener este registro por un plazo mínimo de 5 años.

El sujeto obligado no evacúa descargos en esta materia, y tampoco hace presentación de prueba alguna en el proceso sancionatorio en conformidad a controvertir los supuestos de hecho del cargo administrativo, o la subsanación de los mismos.

En razón de los antecedentes aquí presentados, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado, este incumplía con su obligación de permitir la verificación en cualquier momento de la normativa dictada por la Unidad de Análisis Financiero.

La facultad en virtud de la cual la Unidad de Análisis Financiero requiere los antecedentes referidos previamente, se encuentra contemplada en el literal f) del artículo 2° de la ley N° 19.913, norma que no solo consagra la potestad de verificar el cumplimiento de las instrucciones dictadas por este Servicio, sino que incluso expresamente se autoriza a la UAF para *“requerir todos los datos y antecedentes que le permitan llevar a cabo dicha labor,...”*.

En este orden de ideas, para poder verificar el cumplimiento de estas obligaciones, la UAF necesariamente debe hacer un examen de antecedentes y evidencias que permitan constatar las acciones realizadas por el sujeto obligado para determinar el estado de cumplimiento de dichas obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas por este Servicio. De tal forma entonces, al no ponerse a disposición de este Servicio, los documentos y antecedentes requeridos en ejercicio de una facultad legalmente establecida, la UAF se ha visto impedida por el sujeto obligado a desarrollar sus potestades de fiscalización, cuestión que por cierto configura la infracción en referencia.

Que, la reciente jurisprudencia señala:
“Séptimo. Que, al efecto, en cuanto al reproche en estudio, debe consignarse que la UAF no ha transgredido la normativa legal que la regula, toda vez que ha actuado conforme a las

facultades que el propio legislador le ha dado, al establecer en el artículo 2 de la Ley N°19.913 las atribuciones y funciones que puede desarrollar y ejercer en cualquier parte del territorio nacional.

En efecto, la reclamada en cumplimiento a las potestades que la ley le ha otorgado, estableció las específicas conductas a que se encuentran sometidos los sujetos obligados mediante la dictación de instrucciones de aplicación general contenidas en la Circular N°49/2012.

De la atenta lectura de la normativa citada, y de los antecedentes del proceso, aparece que en el presente caso, la información que ha sido requerida, está destinada a establecer la existencia y aplicación de medidas de parte del reclamante, encaminadas a determinar el estudio de medidas preventivas por parte del ente fiscalizador. No se requiere información relativa a un sujeto en concreto.

Esta negativa de parte del sujeto obligado, a entregar la información requerida, en los hechos impide cumplir por parte del ente fiscalizador su tarea de verificar la observancia de la normativa impartida a través de las instrucciones de carácter general, y que en los hechos le impide dar aplicación a la facultad que le otorga el artículo 2 letra f de la citada ley.

Octavo. Que, en relación a este acápite, y sobre la falta de tipicidad que alega la reclamante, baste señalar que la infracción cometida dice relación con no poner a disposición de la UAF de los antecedentes necesarios para el cumplimiento de las circulares emitidas y que le corresponde al sujeto obligado –el reclamante– efectuar.

Luego, la conducta se enmarca en la normativa aplicada, artículo 2 letra f) de la ley mencionada, por lo que el reproche efectuado no tiene sustento que lo soporte”(CA. Stgo Rol N°552–2019. Confirmada por CS. Rol N°137.685–2022).

Quinto) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de infracciones leves y menos graves, establecidas en las letras a) y b) del artículo 19 de la ley N° 19.913, por tratarse de incumplimientos a las obligaciones contenidas en la ley 19.913, y en las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero en las Circulares UAF N°s. 49, de 2012, y 54 y 55, de 2015, en virtud del artículo 2°, letra f) de la referida ley, respectivamente.

Sexto) Que, las sanciones a las infracciones antes señaladas se encuentran establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 20 de la ley N° 19.913, consistiendo en amonestación y multa a beneficio fiscal de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento), para las infracciones leves, amonestación y multa a beneficio fiscal de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento), para las infracciones menos graves.

Séptimo) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Alpha Life SpA.**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado Alpha Life SpA., la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 58/2022.

Octavo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. DECLÁRASE que el sujeto obligado **Alpha Life SpA.**, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el considerando cuarto de la resolución exenta D.J. N° 116-244-2022 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el considerando cuarto de la presente resolución exenta.

2. SANCIÓNENSE con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa** a beneficio fiscal de UF 100 (cien Unidades de Fomento) al sujeto obligado **Alpha Life SpA.**

3. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23 de la ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

4. SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la ley N° 19.913.

5. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19.913.

6. SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.



CARLOS PAVEZ TOLOSA
Director
Unidad de Análisis Financiero

JPC/ABD 

